CONSTANCIA: Popayán, 5 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N.º 2022-00286, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de julio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00286-00
Demandante: MARTHA CECILIA BRAVO CASTRO
Demandado: GLORIA MARIA HURTADO MOLANO
DIVA JULIETA MUÑOZ OROZCO

Auto interlocutorio Nº 1410

Ref. Auto rechaza demanda

PUNTO A TRATAR:

La señora MARTHA CECILIA BRAVO CASTRO**,** por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular, en contra de las señoras GLORIA MARIA HURTADO MOLANO y DIVA JULIETA MUÑOZ OROZCO, para el cobro de la obligación debida.

Revisada la demanda y sus anexos, y calculado el valor de la cuantía de capital más intereses de plazo y moratorios observa el despacho que el valor de la cuantía es de $ 34.782.000,01, valor que no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo tanto, es de mínima cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los jueces de pequeñas causas como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 *ejusdem*, que estipula:

> *"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°."*

Numerales que estipulan:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Visto lo anterior evidencia esta judicatura dado el particular asunto que nos ocupa, que en efecto la competencia del asunto de la referencia radica en los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por MARTHA CECILIA BRAVO CASTRO en contra de GLORIA MARIA HURTADO MOLANO y DIVA JULIETA MUÑOZ OROZCO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la OFICINA DE LA DESAJ – AREA DE REPARTO para su consecuente remisión, al despacho competente.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AZ
2022-286

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997acc1eac869d94f3f83dcc14123ff1fc1d52795d0955ad8ca19652bbd21b8b**
Documento generado en 05/07/2022 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica